

RJ 1994\5868

**Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 23 mayo 1994**

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 443/1994.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas.

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO: Candidaturas: defectos formales: subsanación a requerimiento de la Junta Electoral Central; Representante Legal de Partidos, Coaliciones y Federaciones: designación extemporánea ante la Junta Electoral Central: efectos; Candidaturas: aceptación irregular de candidatos al referirse a confederación distinta del Partido que se presenta a las elecciones: efectos; Candidaturas: no inclusión de listas completas de candidatos: irregularidades en la aceptación de los mismos: efectos.

*Es recurso interpuesto por la representación procesal del «Grupo Verde» contra Acuerdo de la Junta Electoral Central de 16-5-1994, de denegación de candidatura de las elecciones al Parlamento Europeo.*

*El TS estima el recurso declarando contrario a derecho el acuerdo impugnado y anulándolo en su consecuencia.*

Es recurso interpuesto por la representación procesal del «Grupo Verde» contra Acuerdo de la Junta Electoral Central de 16-5-1994, de denegación de candidatura de las elecciones al Parlamento Europeo.

El TS **estima** el recurso declarando contrario a derecho el acuerdo impugnado y anulándolo en su consecuencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Don Esteban C. R., representante legal de la candidatura Grupo Verde a las elecciones para el Parlamento Europeo de 12 junio próximo, impugna el acuerdo de la Junta Electoral Central de 16 mayo 1994, que aprobó la candidatura del Partido de Los Verdes de la Región de Murcia, cuya anulación solicita.

Con anterioridad a este recurso jurisdiccional el referido representante denunció ante la citada Junta, mediante escrito de 12 del actual (número de Registro 047888 de la propia fecha, que obra incorporado al expediente administrativo) las que estimaba irregularidades de la candidatura ahora impugnada, entre las que, a parte de otras no reflejadas en la fundamentación del presente recurso, se contenían las mismas alegadas aquí, sin que exista ni en la resolución impugnada ni en otra alguna ningún análisis crítico del contenido de la citada denuncia.

En la resolución de proclamación de la candidatura impugnada se excluye de la misma la solicitada traducción de la denominación de la entidad política que presentaba la candidatura a diferentes idiomas oficiales en las distintas Comunidades Autónomas, por entender que las entidades políticas únicamente pueden utilizar las denominaciones inscritas en el Registro de Partidos Políticos, no constando en el mismo sino como única denominación la de «Los Verdes de la Región de Murcia», y se excluye asimismo todo símbolo distinto del inserto en el Registro de Partidos Políticos.

Los vicios imputados al acto impugnado de proclamación de la candidatura son, sintéticamente expuestos, los siguientes:

a) Que la candidatura presentó ante la Junta Electoral Central aceptaciones, que en su inmensa mayoría lo eran para otra candidatura, la de la Confederación «Los Verdes», que había sido excluida de la participación electoral, habiéndose suplantado en la mayoría de ellas, tachándolas, las palabras «Confederación de...».

b) Que en la presentación de los cargos electorales, la candidatura presentada es otra, y su voluntad ha sido manipulada, al haber sido utilizadas sus firmas para otra candidatura distinta, ello a parte del defecto formal de esa presentación, al constar alguna de las firmas no en documentos originales, sino en fax.

c) Que se utilizaba por la candidatura proclamada el símbolo que se disputaban las dos anuladas por la Junta Electoral Central a nombre de «Los Verdes».

d) Que el representante de la candidatura proclamada, don Manuel V. Y., el mismo que lo fuera de una de las candidaturas, excluidas por acuerdo de la Junta Electoral Central, con el nombre de «Los Verdes», presentó su designación en un plazo muy posterior al establecido legalmente.

**SEGUNDO.-** Expuestos los motivos de impugnación de la candidatura proclamada en la resolución recurrida, es preciso establecer como datos, constatables en el expediente y por el entrecruce de las alegaciones vertidas en él por el recurrente y por el representante de la candidatura impugnada, los siguientes:

a) Que el partido político Confederación de Los Verdes pretendió concurrir a las elecciones al Parlamento Europeo bajo la representación de don Manuel V. Y., dictándose por la Junta Electoral Central Acuerdo de 4 mayo 1994, por el que no se aceptó la designación de dicho representante, quedando excluida del proceso electoral dicha Confederación.

b) Que la Confederación, excluida del proceso electoral en curso por el acuerdo indicado en el apartado anterior, integra en la misma diversos partidos regionales, y entre ellos el Partido «Los Verdes de la Región de Murcia».

c) Que la designación de don Manuel V. Y. como representante general del partido Los Verdes de la Región de Murcia tuvo entrada en la Junta Electoral Central el día 9 del presente, mediante escrito con sello de registro núm. 047650 de la propia fecha.

d) Que la presentación de la candidatura cuestionada tuvo lugar el día 9 del actual (sello de registro de la Junta Electoral Central núm. 47744 de dicha fecha), constando en el documento que la contiene que la presentación se hacía «en representación del Partido Los Verdes de la Región de Murcia», y como sigla L.V.

e) Que el documento con firmas de presentación de cargos electos se indica como candidatura «Los Verdes».

f) Que de los 67 documentos de aceptación de candidaturas incluidos en la candidatura recurrida en los correspondientes a los candidatos que ocupan los lugares 27, 44, 45 y 59 (respectivamente doña Carmen M. R., don Juan O. E., doña Yolanda M. R. y don Francisco María del R. S.), se hace constar como lista en la que se incluyen los citados candidatos, y a la que se refiere su aceptación, la de la Confederación de Los Verdes.

g) En las aceptaciones correspondientes a los candidatos incluidos en los números 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 61, 63, 64 y 1 y 2 de los suplentes se observan tachadas con tìpex las palabras «de la Confederación», distinguibles al trasluz, quedando la redacción del documento de aceptación en los siguientes términos, después de la tachadura referida:

«DECLARA:

ACEPTAR ser incluido/a como CANDIDATO/A en la lista de los VERDES/ELS VERDES/OS VERDES/BERDEAK a las elecciones al PARLAMENTO EUROPEO a celebrar el domingo 12 de junio de 1994.

Asimismo, promete no estar incurso en causa de incompatibilidad o ineligibilidad alguna de las contenidas en la legislación electoral vigente.»

Siendo sustancialmente similares en su contenido, y con la misma tachadura las aceptaciones de los números 43 y 60.

h) Los documentos de aceptación de los candidatos números 2, 3, 5, 9, 21, 62 y 3 de los suplentes son similares a los de los números de la reciente anterior referencia, aunque sin tachaduras, y sin inclusión por tanto de las palabras «de la Confederación».

i) Los documentos de aceptación de los candidatos números 15, 20, 22, 23, 38, 48 y 57, se refieren a la candidatura de Los Verdes, sin las indicaciones complementarias de esa denominación en otros idiomas, a diferencia de los casos recogidos en los apartados g) y h) anteriores.

**TERCERO.-** De los vicios imputados a la candidatura impugnada por el recurrente, sintetizados en el fundamento 2.º, el aludido en el apartado b), sobre defecto formal de las firmas de los cargos electos, aportados por fax, quedó subsanado en el expediente, a requerimiento de la Junta Electoral Central. Y en cuanto al aludido en el apartado c) de dicho fundamento, también dicha Junta en su impugnado acuerdo excluyó los símbolos distintos de los insertos en el Registro de Partidos Políticos, como del partido titular de la candidatura, teniendo registrado a su favor el que se indica en el acuerdo recurrido, por lo que en estos dos puntos debemos rechazar la impugnación del recurrente, y limitarnos al resto de los motivos de impugnación, si bien invirtiendo el orden, para comenzar con el alusivo a la extemporaneidad de la designación del representante.

**CUARTO.-** En cuanto a ésta, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica Electoral General, LO 5/1985, de 19 junio (RCL 1985\1463; RCL 1986\192 y ApNDL 4080) (en adelante LOREG), conforme al cual «los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a una elección designarán, en el tiempo y forma previstos por las disposiciones especiales de esta ley, a las personas que deban representarles ante la Administración Electoral».

A su vez en las disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo, el art. 219.1, dispone:

«A los efectos previstos en el artículo 43 de la presente Ley, cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones, designan un representante general en los términos previstos en el artículo 168.1 de la presente Ley.»

Por último el art. 168.1 aludido dispone:

«A los efectos previstos en el artículo 43 cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.»

Es claro a la luz de esos preceptos que el primer acto del procedimiento electoral para la posible participación en él por parte de los partidos, federaciones y coaliciones, es el de designación del representante general, para la que se fija un plazo taxativo, que no tendría sentido si se permitiera que, superado ese plazo, pudiera admitirse la concurrencia de los que antes no lo hubieran hecho, mediante la designación de representante.

Sólo sobre la base de la comparecencia en el procedimiento electoral regulado en el art. 43 de la LOREG y preceptos concordantes, puede realizarse con posterioridad por los ya participantes en el procedimiento electoral los actos siguientes, comenzando con el de presentación de candidaturas.

Resulta de lo anterior que si la comparecencia del representante general en el procedimiento electoral es extemporánea, resulta eficaz, y no será admisible considerarle legitimado para que presente candidatura.

En el caso actual la designación del representante del Partido Los Verdes de la Región de Murcia, según se dejó sentado antes, tuvo lugar el 9 de mayo; esto es, con notoria extemporaneidad, por lo que su admisión como tal vulnera lo dispuesto en los artículos precitados, no pudiendo ser admitido como tal en el procedimiento, siendo igualmente inadmisibles la presentación por su parte de la candidatura impugnada.

El hecho de que dicho representante lo fuera con anterioridad de una Confederación en la que se integra el partido por el que tardíamente compareció en el procedimiento electoral, y que se excluyera del procedimiento a esa Confederación, no justifica el que pueda reabrirse un plazo de comparecencia para los partidos integrados en dicha confederación, que es lo que, de hecho, no ha sido objeto por la Junta Electoral Central, al admitir la designación de don Manuel V. Y. en la nueva representación del partido federado.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 43.3 de la LOREG el Partido Los Verdes de la Región de Murcia no podía concurrir a las elecciones, una vez que en ella concurría la Confederación en la que estaba integrado, siendo un problema de estrategia electoral del ente confederal y de los en él federados el optar por la concurrencia de la Confederación o de los partidos federados. Mas si, elegida la opción de la comparecencia de la Confederación, ésta se frustra, por un acuerdo de la Junta Electoral Central, y ha transcurrido el plazo en que los partidos federados podían haber concurrido, no cabe ya poner en marcha la opción alternativa que antes se desechó.

Bastarían las consideraciones precedentes para el éxito del recurso, si bien es oportuno agotar el estudio de los restantes motivos de impugnación.

**QUINTO.-** En cuanto al vicio referente a las aceptaciones de los candidatos de la lista, sería suficiente con atenderse al dato aludido en el apartado f) del fundamento de derecho 2.º, para tener por no cumplido el requisito establecido en el art. 46.2 de la LOREG («Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad»), pues las aceptaciones indicadas en dicho apartado se refieren a la candidatura de la Confederación de Los Verdes, que es una entidad política distinta del partido que propone la candidatura impugnada, faltando así la aceptación de esta candidatura por los candidatos incluidos en ella citados.

Y como, según lo dispuesto en el art. 220.2 de la LOREG, las candidaturas deben incluir una lista completa de candidatos, basta con la falta de la aceptación de los candidatos que acabamos de indicar, para que la lista presentada quede incompleta, y para que la candidatura no cumpla las exigencias que derivan de la aplicación conjunta de los arts. 46.2 y 220.2 LOREG, siendo ello motivo suficiente para la anulación del acto de proclamación de dicha candidatura.

En modo alguno es admisible la tesis del representante de la candidatura impugnada, expresada en su escrito de respuesta a la denuncia opuesta a su candidatura, y obrante en el expediente administrativo (ratificada como alegación por dicha parte en este recurso jurisdiccional), de que «todos y cada uno de los candidatos y candidatas presentados al amparo del partido Los Verdes de la Región de Murcia, corresponden íntegramente con todos y cada uno de los que, de haberse podido presentar formalmente, lo hubiesen hecho bajo la entidad política Confederación de Los Verdes, ya que Los Verdes de la Región de Murcia son un partido federado a la anterior»; y que «por ello, resulta lógico que, con posterioridad, se hayan adaptado los iniciales impresos de presentación de candidatura con los del partido que representa».

El que los candidatos incluidos en la candidatura impugnada pudieran haberlo sido de una candidatura de la Confederación, no permite establecer, como tal tesis da por sentado, que, expresada la aceptación para comparecer como candidato de la Confederación, ello equivalga a la aceptación de la comparecencia en la lista de un partido federado a ella.

La diversa personalidad jurídica de la Confederación y de los partidos federados es dato determinante para que no pueda confundirse el sentido de las aceptaciones referidas a la una o a la otra entidad política.

La traslación de las aceptaciones expresadas para una comparecencia en una candidatura de la Confederación

no puede considerarse como una simple adaptación posterior de los impresos, ni puede admitirse como algo de simple lógica, pues supone un cambio sustancial del ente político por el que se comparece.

La tesis expuesta, que rechazamos, es otra parte extensiva de que las tachaduras de las palabras «de la Confederación» que lucen en las aceptaciones recogidas en el apartado g) del fundamento de derecho 2.º, fueron otorgadas a la Confederación excluida del procedimiento electoral, y no cabe que esas aceptaciones se transformen, por el burdo procedimiento de tachar el nombre del ente titular de la candidatura, en aceptaciones de una candidatura distinta, por muy íntima que sea la conexión entre Confederación y partido federado.

El vicio que afecta a la inmensa mayoría de las aceptaciones es así un nuevo, y definitivo, factor de irregularidad, unido al que antes se ha expuesto, que potencia las razones para entender que falta el requisito de la aceptación de la candidatura por los incluidos en la lista, con la consecuencia que antes se indicó.

**SEXTO.-** Por último, en cuanto al vicio referido a la presentación de los cargos electos, el dato antecedente de que en la opción estratégica de la Confederación, excluida finalmente del proceso electoral, fuera ésta, y no los partidos federados, la que concurriera a dicho proceso (la concurrencia simultánea era imposible según se indicó: art. 43.3 LOREG), unida a la constatada irregularidad de suplantar a la Confederación en los documentos de aceptación de los candidatos, y al dato de que en el documento en que se recogen esas firmas no se hace referencia al Partido Los Verdes de la Región de Murcia, sino simplemente a «Los Verdes», sienta las bases suficientes para que por vía de presunción (art. 1253 CC) podamos considerar probado que también esas firmas se dieron para la comparecencia electoral de la Confederación, y no de la del partido federado, independientemente de que éste en sus estatutos señale que para su comparecencia electoral utilizara el nombre de Los Verdes, y que por ello, y si sólo se dispusiese de ese dato, pudiera haberse entendido que las firmas pudieran avalar las candidaturas del Partido Los Verdes de la Región de Murcia.

**SEPTIMO.-** No se aprecian motivos que justifiquen una especial imposición de costas.